

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Jairo Hernando Gomez
Ddo: Hans Peter Schopers

Interlocutorio No. 903
Hipotecario
Rad. 2016-00416-00
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, a fin de que se sirva presentar la experticia a ella encomendada, el juzgado

D I S P O N E:

Requerir a la Perito Avaluadora CELMIRA DUQUE SOLANO, a fin de que se sirva allegar al despacho la experticia encomendada.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez informándole que el proceso no tiene embargo de remanentes, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 905
Hipotecario
Rad. 2018-00017-00
Terminación por pago total de la obligación

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo procedente el pedimento de conformidad con el artículo 461 del C.G.P., por lo tanto, el juzgado

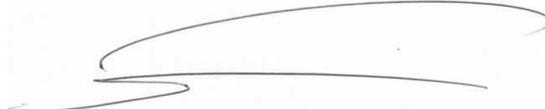
DISPONE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **HIPOTECARIO** instaurado **BANCOLOMBIA S.A. (CESIONARIO OMEGA SECURITAS S.A.S.)** en contra de **ANDREA CAICEDO QUINTERO**, por pago total de la obligación.

2. **Decretar** la cancelación de las medidas de decretadas dentro del presente proceso.

3. **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación en el libro radicador.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Raúl Quijano

Ddo: Fabian Andrés Giraldo Álvarez

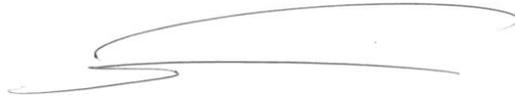
Sustanciación No. 591
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00124-00
Entrega Título

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la parte demandada, se hace preciso hacer la entrega de los títulos judiciales solicitados a nombre de FABIAN ANDRES GIRALDO ALVAREZ como quiera que el proceso se encuentra terminado y archivado.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Oficio No. URL.549552

Santiago de Cali, 5 de Mayo de 2022

Doctor (a) :

JUAN CARLOS MUÑOZ MONTOYA
OPERADOR JUDICIAL E INSOLVENCIA
CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ
INSOLVENCIAS@MUNOZGARCIA.COM

Ref.: **Proceso:** *Insolvencia de Persona Natural*
Demandante: *CENTRO DE CONCILIACIÓN CONVIVENCIA Y PAZ*
Demandado: *NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA*
Expediente: *S/N*

En atención a su oficio No. S/N del 22 de Abril de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y radicado en esta Secretaría el 3 de Mayo de 2022, me permito comunicarle que revisada la documentación que compone el historial del vehículo de Placas: ICW988 se acató la medida judicial consistente en: SUSPENSION DE PROCESOS Y DECOM y se actualizó en el Registro Automotor de Santiago de Cali.

Placa: ICW988
Clase: CAMIONETA
Modelo: 2014
Chasis: JS3TE04V3E4104214
Serie: JS3TE04V3E4104214
Motor: J24B-1254638
Propietario: NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA
Documento de identificación: 31149635

Lo anterior de conformidad con el Artículo 513 y ss., 681 y ss, del C.P.C.

Cordialmente ,



STELLA SALAZAR TORO

Jefe Unidad Legal

c.c. Archivo

Salomia: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

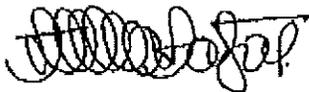
Señores:
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
ATN. ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO
CALLE 7 # 3-62
YUMBO - VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCAMIA S.A
DEMANDADO: NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA
EXPEDIENTE: 2018-00558-00
OFICIO: 2034

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que el día 03 de mayo de 2022, fue radicado en esta Secretaría de Movilidad, oficio N° S/N, emitido por Convivencia & Paz Centro De Conciliación de Cali, mediante el cual ordenan la Suspensión de procesos y decomiso para el vehículo de placas ICW988 debido al inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas.

Dicho lo anterior, se procede a dejar sin vigencia el oficio N° 2034 del 30 de octubre de 2018 emitido por su despacho.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Jeffrey Agredo García
Analista Unidad Legal

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2022

Señores:

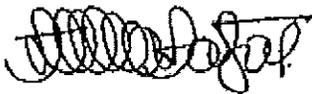
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ATN. MAURICIO RUBIANO CEBALLOS
SECRETARIO
CALLE 2 EDIFICIO ALCALDIA MUNICIPAL
LA CUMBRE-VALLE

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AVIDESA DE OCCIDENTE SA
DEMANDADO: NIDIA DE LOS ANGELES OSPINA HIGUITA
EXPEDIENTE: 2019-00026
OFICIO: 237

La Unidad Legal del Programa de Servicios de Tránsito, le informa que el día 03 de mayo de 2022, fue radicado en esta Secretaría de Movilidad, oficio N° S/N, emitido por Convivencia & Paz Centro De Conciliación de Cali, mediante el cual ordenan la Suspensión de procesos y decomiso para el vehículo de placas ICW988 debido al inicio y admisión del procedimiento de negociación de deudas.

Dicho lo anterior, se procede a dejar sin vigencia el oficio N° 237 del 25 de febrero de 2019 emitido por su despacho.

Cordialmente,



STELLA SALAZAR TORO
Jefe Unidad Legal
Programa Servicios de Tránsito

Pye: Jeffrey Agredo Garcia
Analista Unidad Legal

Salomia: Carrera 3 # 56 30 / La Flora: Calle 70 Norte # 3B 81
Aventura Plaza: Carrera 100 # 15 A -61
Centro Comercial Automotriz Carrera: Calle 52 # 1B-160
Oficina Administrativa: Avda 6 # 29AN-49 Oficina 303

www.serviciosdetransitodigitales.com (602) 485 5353

URL 59552, ICW988, EXP S/N UL-22-00511, ICW988, EXP 2019-00026 UL-22-00512, ICW988, EXP 2018-00558-00

linda yuranny hernandez gomez <ulegal2@cdavpst.com>

Vie 06/05/2022 12:23

Para: INSOLVENCIAS@MUNOZGARCIA.COM <INSOLVENCIAS@MUNOZGARCIA.COM>;Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - La Cumbre <j01pmlacumbre@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos Dias,

Adjunto oficio como respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

--



Linda Yuranny Hernandez Gomez
Auxiliar Unidad Legal



Teléfono: (602) 4855353 Ext. 110

www.serviciosdetransitodigitales.com



Antes de imprimir este mensaje, piense si es verdaderamente necesario hacerlo. Cuidar el medio ambiente es responsabilidad de TODOS.

Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es Ud. el destinatario indicado, queda notificado de que la utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Bancamia S.A.
Ddo: Nidia de los Ángeles Ospina Higuita

Sustanciación No. 590
Ejecutivo Singular
Rad. 2018-00558-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al oficio precedente del Jefe de la Unidad legal de la
Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali de la revisión de la demanda, se hace
preciso colocarle a la parte demandante para lo de su cargo.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.084 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022

Señores
**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO.
E.S.D**

REFERENCIA: ACUERDO DE PAGO TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
NO COMERCIANTE,

RAD: 2019-00082-00
DDO: BLANCA OTILIA GOMEZ De DE LA CRUZ
DTE: DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO
PROCESO: EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA

Cordial Saludo,

Obrando en mi calidad de Conciliadora inscrita y autorizada para conocer del Trámite de Ley de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante dentro del asunto en referencia y de conformidad con el artículo 548 inciso segundo del Nuevo Código General del Proceso me permito comunicarle que la Sra. BLANCA OTILIA GÓMEZ De DE LA CRUZ identificada con la cédula de ciudadanía No 29.737.778 En referencia ha presentado solicitud de insolvencia de Persona Natural No Comerciante, la cual ha sido **ACEPTADA** el día 10 de febrero de 2022, de conformidad con el artículo 543 del Nuevo Código General del Proceso.

RESUELVE

La conciliadora en cumplimiento de los artículos 553 del código general del proceso dio inicio a celebración de audiencia acuerdo de la Sra. **BLANCA OTILIA GOMES de DE LA CRUZ**, con: La abogada CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.136.559 con T.P. No. 218291 del C.S de la J, apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO, en calidad de acreedor. (lorenabeltrancas@gmail.com, judicial@yumbo.goc.co). El abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 con T.P. No. 309223 del C.S de la J, apoderada del señor DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO, en calidad de acreedor. ej.juridico@hotmail.com. El señor YIMER FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula No. 10.592.784, en calidad de acreedor. yimef25@gmail.com. La señora MARIA ALEXANDRA VASQUEZ CASTILLO, identificada con la cédula No. 66.999.234, en calidad de acreedor. alexavasquez234@gmail.com. El señor DANILO FERNANDEZ, identificado con la cédula No. 76.329.343, en calidad de acreedor. danilf25.df@gmail.com. REFINANCIA, NO ASISTIO, contactenos@refinancia.com.co. Relacionados en el **acta de acuerdo** resultado de la audiencia en referencia de la solicitud de la negociación de deudas de la persona natural no comerciante, Firmado por las partes, el día 5 de mayo de 2021 a las 9:00 a.m. finalizando de esta manera el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, con el resultado **ACTA DE ACUERDO # 00-877 (anexo copia)**.

Agradezco sus consideraciones.



ALEJANDRA VASQUEZ.
C.C. N° 66.976.460 de Cali
TP 176.943 C.S.J
Conciliadora

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



ACTA ACUERDO DE PAGO No. 00-877

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, hoy 05 de mayo de 2022, siendo las 9:00 a.m. por previa solicitud de trámite de insolvencia de persona natural NO comerciante presentada por la Sra. BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ, se reunieron en la asociación de profesionales por la paz, Centro de Conciliación y Arbitraje "ASOPROPAZ" vía zoom las siguientes personas:

1. La Sra. BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula No. 29.737.778, en calidad de deudora. (mayerlincruzgomez@hotmail.com). cel 3145527196
2. La abogada CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.136.559 con T.P. No. 218291 del C.S de la J, apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO, en calidad de acreedor. (lorenabeltrancas@gmail.com, judicial@yumbo.goc.co).
3. El abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 con T.P. No. 309223 del C.S de la J, apoderada del señor DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO, en calidad de acreedor. ej.juridico@hotmail.com.
4. El señor YIMER FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula No. 10.592.784, en calidad de acreedor. yimef25@gmail.com.
5. La señora MARIA ALEXANDRA VASQUEZ CASTILLO, identificada con la cédula No. 66.999.234, en calidad de acreedor. alexavasquez234@gmail.com.
6. El señor DANILO FERNANDEZ, identificado con la cédula No. 76.329.343, en calidad de acreedor. daniif25.df@gmail.com.
7. REFINANCIA, NO ASISTIO, contactenos@refinancia.com.co.
8. La Dra. ALEJANDRA VASQUEZ obrando como abogado conciliador designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje @ASOPROPAZ" alejandra.vasquez27@hotmail.com.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

La conciliadora abre audiencia a las 9:04 a.m, de acuerdo al decreto 491 numeral 10 de 2020, donde ordena la continuidad de los servicios de los Centro de conciliación, bajo mecanismos virtuales, con un quórum superior al 51% vía Zoom.

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora toma lista de asistencia para determinar los acreedores presentes con un quórum del 96,96%

Una vez instalada la audiencia, la conciliadora hace un recuento desde la audiencia realizada el 31 de marzo de 2022, donde la deudora quedo pendiente de remitir propuesta y proyección de pagos a todos los acreedores para la votación en la próxima audiencia.

La conciliadora procede a continuar con la audiencia, dándole el uso de la palabra a cada uno.

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207- cel. 3167465885 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



Se le otorga el uso de la palabra a la señora, BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ, identificada con la cédula No. 29.737.778, en calidad de deudora, informa que remitió a todos los acreedores la propuesta y proyección de pagos.

Se le otorga el uso de la palabra a la abogada, La abogada CINDY LORENA BELTRAN CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.136.559 con T.P. No. 218291 del C.S de la J, apoderada del MUNICIPIO DE YUMBO, en calidad de acreedor, quien ratifica la información remitida al centro de conciliación sobre la certificación de deuda donde consta que la deudora le debe a su representada por las vigencias 2019, 2020,2021 y 2022 la suma de \$2.406.246. De igual manera, informa que recibió la propuesta y proyección de pagos corregida y que la misma es viable para su representada por lo tanto el voto es **POSITIVO**. Esta acreencia empieza a cancelarse a partir del 09 de mayo de 2022 y finaliza el 09 de septiembre de 2022, para ser cancelada en cinco (5) meses.

Se le otorga el uso de la palabra al abogado EDWIN JHOVANY FLOREZ DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.631.691 con T.P. No. 309223 del C.S de la J, apoderada del señor DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO, en calidad de acreedor, quien ratifica que la deudora le debe a su representado la suma de \$80.000.000 de capital e intereses por la suma de \$82.720.000, que se trata de un crédito hipotecario. Dentro de la presente audiencia la hija de la deudora señora Mayerlín Cruz realiza una contrapropuesta al apoderado del acreedor, donde le solicita que le permita cancelar solamente el capital de \$80.000.000 en cinco (5) cuotas, una vez se cancele la acreencia del municipio de Yumbo, el apoderado después de haber realizado varias solicitudes a la deudora de mejorar la propuesta y para poder avanzar en el trámite de negociación de deudas accede a que se cancele solamente el capital en el tiempo solicitado y le solicita que se especifique en que fechas realizaría dichos pagos, para lo cual la deudora informa que el primer pago lo realizaría el 30 de octubre de 2022 por la suma de \$40.000.000 y el segundo pago a los cuatro (4) meses, es decir el 27 de febrero de 2023, por lo tanto el apoderado del acreedor manifiesta que el voto es **POSITIVO**. **Esta acreencia empieza a cancelarse el 30 de octubre de 2022 y finaliza el 27 de febrero de 2023.**

Se le otorga el uso de la palabra al señor YIMER FERNANDEZ FERNANDEZ, identificado con la cédula No. 10.592.784, en calidad de acreedor, quien ratifica que la deudora le debe por capital la suma de \$35.000.000. Quien manifiesta que revisada la propuesta remitida por la deudora es viable y que su voto es **POSITIVO**. **Esta acreencia empieza a cancelarse a partir del 30 de marzo de 2023 y finaliza el 30 de marzo de 2029, en 60 cuotas.**

Se le otorga el uso de la palabra a la señora MARIA ALEXANDRA VASQUEZ CASTILLO, identificada con la cédula No. 66.999.234, en calidad de acreedor, quien ratifica que la deudora le debe por capital la suma de \$60.000.000. Quien manifiesta que revisada la propuesta remitida por la deudora es viable y que su voto es **POSITIVO**. **Esta acreencia**

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



empieza a cancelarse a partir del 30 de marzo de 2023 y finaliza el 30 de marzo de 2029, en 60 cuotas.

Se le otorga el uso de la palabra al señor **DANILO FERNANDEZ**, identificado con la cédula No. 76.329.343, en calidad de acreedor, quien ratifica que la deudora le debe por capital la suma de \$60.000.000. Quien manifiesta que revisada la propuesta remitida por la deudora es viable y que su voto es **POSITIVO**. **Esta acreencia empieza a cancelarse a partir del 30 de marzo de 2023 y finaliza el 30 de marzo de 2029, en 60 cuotas.**

La conciliadora, deja constancia que el acreedor **REFINANCA**, no asistió a ninguna de las audiencias, a pesar que fue notificada en debida forma. **Esta acreencia empieza a cancelarse a partir del 30 de marzo de 2023 y finaliza el 30 de marzo de 2029, en 60 cuotas.**

La conciliadora, le informa a todos los acreedores que a partir de la fecha deben quedar suspendidos descuentos por embargo o por libranza del sueldo que se le esté realizando a la deudora en el evento de que existiera y que deben informar al pagador para que cese cualquier descuento que pueda perjudicar al mismo para cumplir con el presente acuerdo de pago, remitiendo copia de la presente acta.

La conciliadora, deja constancia que la deudora remitió propuesta de pago a los acreedores antes de la audiencia, por lo tanto ya cuenta con dicho documento.

La conciliadora presenta los créditos graduados y calificados, de acuerdo a su existencia, naturaleza y cuantía para determinar la votación:

NOMBRE DEL DEUDOR:	BLANCA OTILIA GOMEZ DE LA CRUZ						\$244.847.618
NOMBRE DEL CONCIADOR:	ALEJANDRA VASQUEZ						MAYO 06/2022
NOMBRE DEL ACREEDOR	VALOR DE LA ACREENCIA	INT.	MORA	VOTO+	VOTO-	% ACREENCIA	GRADUACION Y CALIFICACION
ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO	\$2.406.248			POSITIVO		0,98	1RA CLASE
DAVID FRANCISCO ARANGO IDROBO	\$80.000.000		\$82.720.000	POSITIVO		32,67	3RA CLASE
YIMER FERNANDEZ FERNANDEZ	\$35.000.000			POSITIVO		14,29	5TA CLASE
MARIA ALEXANDRA VASQUEZ CASTELLO	\$80.000.000			POSITIVO		24,51	5TA CLASE
DANILO FERNANDEZ	\$80.000.000			POSITIVO		24,51	5TA CLASE
REFINANCA	\$7.441.372			AUSENTE	AUSENTE	3,04	5TA CLASE
VALOR TOTAL:	\$244.847.618					100	

La conciliadora, somete a votación de los acreedores, quedando de la siguiente manera:

Positivos: 96,96%
Ausente: 3,04%

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207- cel. 3167465885 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com



La conciliadora, deja constancia que el acuerdo de pago empieza a cumplirse a partir del 09 de Mayo de 2022, para cancelar la acreencia del Municipio de Yumbo, finalizando el 09 de septiembre de 2022, una vez cancelada empieza el 30 de octubre de 2022, para cancelar el crédito hipotecario de DAVID FRANCISCO ARANGO, finalizando el 27 de febrero de 2023, una vez cancelado este, empieza el 30 de marzo de 2023 para cancelar los créditos quirografarios a prorrata hasta finalizar el acuerdo de pago, conforme a la propuesta y plan de pago remitida a cada acreedor por la deudora, donde consta valor de la cuota a cancelar mensual con sus respectivos.

La conciliadora, de igual manera deja constancia la manifestación expresa de la deudora ratificando el cumplimiento de la propuesta presentada y coadyuvando la aprobación del presente acuerdo.

La conciliadora, conforme al artículo 553 y en concordancia con el artículo 554 del C.G.P, DECIDE APROBAR EL ACUERDO DE PAGO, con una votación positiva del 96,96% y da aplicación al art 555 del C.G.P.

Atentamente,

FIRMA,

ALEJANDRA VASQUEZ.
Abogada Conciliadora en Insolvencia.
TP 176.943 C.S.J

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 11 No 3-58 Oficina 302 D Edificio City. Tel 489 2643 Ext 3206-3207- cel. 3167465885 Cali

asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com - www.asopropaz.com

OFICIOM JUZGADO 2 CM DE YUMBO ACUERDO DE PAGO BLANCA OTILIA GOMEZ DE DE LA CRUZ

ASOPROPAZ Centro de Conciliacion <asopropazcentrodeconciliacion@hotmail.com>

Vie 06/05/2022 8:04

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (3 MB)

OFICIO JUZG 2 CM DE YUMBO ACUERDO DE PAGO BLANCA OTILIA GOMEZ DE D ELA CRUZ580.pdf;

Buenos días.

Nos permitimos enviar oficio que contiene acuerdo de pago tramite de insolvencia de la Sra. BLANCA OTILIA GOMEZ DE DE LA CRUZ

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Blanca Otilia Gomez

Ddo: David Francisco Arango

Sustanciación No. 589

Hipotecario

Rad. 2019-00082-00

Agregar

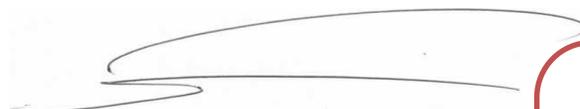
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial precedente de la ASOCIACION COLOMBIANA DE PROFESIONALES POR LA PAZ CENTRO DE CONCILIACION Y ARBITRAJE allegando el acuerdo de pago dentro del trámite de insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Hhl

Interlocutorio No. 859
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00137-00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Once de dos mil Veitidos

Dentro del presente proceso EJECUTIVO propuesto por **JHON FREDY JARAMILLO GIRALDO** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **YEISON ANDRES RENGOIFO MURILLO**, se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero \$ 260.000 Por concepto de saldo al valor del canon de arrendamiento correspondiente a 14 de Octubre al 14 de Noviembre de 2020 y Por la suma de \$ 1.350.000 Por concepto de Clausula penal estipulada en el contrato de arrendamiento Igualmente por las costas y gastos del proceso.

El demandado **YEISON ANDRES RENGOIFO MURILLO**, se notifica mediante aviso y dentro del término otorgado no proponen excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título ejecutivo se presenta contrato de arrendamiento para vivienda urbana el cual contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo del aquí demandado.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título ejecutivo el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados por el Art 422 del c.g.p.. en concordancia con el artículo 14 de la ley 820 de 2003. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

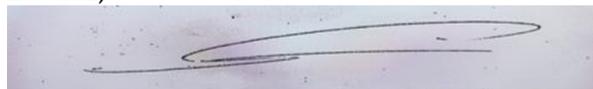
1°. *SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION* tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2°. *ORDENAR* el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3°. *CONDENAR* en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$350.000 Pesos Mcte., como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4° *PRACTICAR* la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MAYO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

@

Interlocutorio Nro. 856
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021– 00152-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **COOPERATIVA MULTIACOOOP** quien obra a través de apoderado judicial y en contra de **CAROLINA CASTILLO MOSQUERA**, con el fin de obtener el pago total de \$2.873.701.00 por concepto de saldo insoluto a capital representado en el pagare No. 4837, Por los intereses moratorios desde el día 1 de Diciembre de 2018 y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CAROLINA CASTILLO MOSQUERA**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

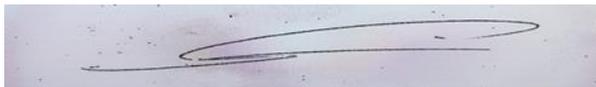
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$140.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º PRACTICAR la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**

Estado No. 084

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MAYO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.
Secretario.

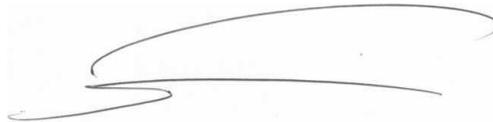
Dte: Bayport de Colombia S.A.
Ddo: Adriana Soto Velasco

Sustanciación No. 592
Ejecutivo Singular
Rad. 2021-00262-00
Estese lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso estarse la memorialista a lo dispuesto en el auto de No. 579 de 17 de marzo de 2022, por medio del cual el despacho decreto la terminación de la presente demanda por pago total de la obligación.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Miguel ángel Sanchez

Ddo: Francisco Muñoz Quiroz y otro

Sustanciación No. 587

Verbal

Rad. 2021-00299-00

Agregar

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

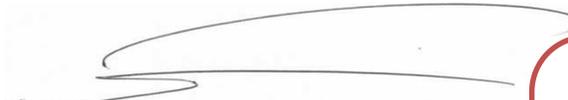
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial presentado presentado por el apoderado judicial de la parte demandante quien allega la publicación del edicto emplazatorio, se hace preciso glosar a los autos para que obren dentro del presente proceso y una vez ejecutoriado el presente proveído se realizara por parte del despacho la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Igualmente se precisa requerir al memorialista a fin de que se sirva allegar el registro fotográfico de la valla instalada en el predio objeto de usucapión.

Notifíquese,

Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Finesa S.A.
Ddo: Ricardo Mauricio Quintero

Interlocutorio No. 902
Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria
Rad. 2021-00380-00
Requerir

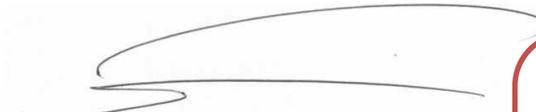
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En atención del escrito que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando se requiera a la Policía Nacional Sección Automotores, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el oficio No. 504 de 12 de agosto de 2021, el juzgado

D I S P O N E:

Requerir a la Policía Nacional Sección Automotores, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el juzgado en el oficio No. 504 de 12 de agosto de 2021, en el sentido del decomiso del vehículo de placas TSP-735 de propiedad del demandado RICARDO MAURICIO REYES CASTILLO.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE

ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 858.-
PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2021 – 00407- 00.
AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós.-

Dentro del presente proceso EJECUTIVO Propuesto por **HERIBERTO BENITEZ MILLAN** quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **GUILLERMO PARRA RIVAS**, se libró mandamiento de pago por la suma de \$4.000.000 Como capital contenido en la letra de cambio adjunta y Por los intereses de mora sobre la suma mencionada, liquidados conforme al Art. 111 de la ley 510 del 99, desde el 17 de Junio de 2020, hasta el día que se verifique el pago de lo adeudado. así como las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **GUILLERMO PARRA RIVAS**, la cual se surtió mediante los Arts. 291 y 292 del C.G.P y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta una letra de cambio la cual contiene obligación clara, expresa y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, contenido en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 671 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 ibídem establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

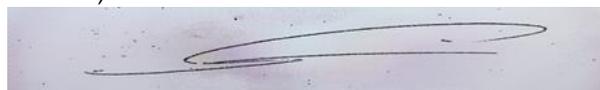
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el Art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$200.000 Pesos Mcte, como agencias en derecho y por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MAYO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

@

Interlocutorio Nro. 854.-
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2021 – 0604-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS CARMARGO, obrando a través de apoderado judicial, demanda ejecutivamente a **LITZA MARIA PARAMO VIDALES**, con el fin de obtener el pago total de RESPECTO DEL PAGARE No. 11182866232. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 224,2588 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 51 vencida el 15 DE MAYO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 64.410,51M/CTE.2.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 12,9176 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE ABRIL Y EL 15 DE MAYO DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 3.710,13 M/CTE., Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.1, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE MAYO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación., El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 223,7930 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 52 vencida el 15 DE JUNIO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 64.276,73 M/CTE.3.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 200,3666 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE MAYO Y EL 15 DE JUNIO DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 57.548,31 M/CTE.3.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.2, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE JUNIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 223,3289 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 53 vencida el 15 DE JULIO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 64.143,43 M/CTE., El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 624,9304 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE JUNIO Y EL 15 DE JULIO DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 179.489,45 M/CTE., Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.3, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE JULIO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación., El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 222,8665 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 54 vencida el 15 DE AGOSTO DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 64.010,62 M/CTE.5.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 620,9065 UVR, por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE JULIO Y EL 15 DE AGOSTO DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 178.333,73 M/CTE.5., Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.4, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE AGOSTO DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 222,4060 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 55 vencida el 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 63.878,36 M/CTE., El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 616,8960 por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE AGOSTO Y EL 15 SEPTIEMBRE DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 177.181,84 M/CTE. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el

numeral 2.5 de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 221,9471 UVR, por concepto de capital correspondiente a la cuota 56 vencida el 15 DE OCTUBRE DE 2021, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 63.746,56 M/CTE.7.1. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 612,9758 por concepto de intereses de plazo causados entre el 16 DE SEPTIEMBRE Y EL 15 OCTUBRE DE 2021, liquidados a la tasa del 9.00% E.A., sobre el capital vencido, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 176.055,91 M/CTE.7.2. Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral 2.5 de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día 16 DE OCTUBRE DE 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación. El equivalente en moneda legal colombiana que tenga al momento del pago las 83337,7659 UVR, por concepto de saldo de la obligación hipotecaria acelerada, descontadas las cuotas de capital en mora adeudadas, que, según su equivalencia en pesos al momento de hacer la liquidación, el día 28 DE OCTUBRE DE 2021, ascendían a \$ 24.323.717,92 M/CTE.; Por el valor de los intereses moratorios liquidados sobre el monto de capital descrito en el numeral anterior, de conformidad con las disposiciones vigentes, ordenadas por la SUPERFINANCIERA, causados a partir del día siguiente al de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación., así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **LITZA MARIA PARAMO VIDALES**, , la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución

singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

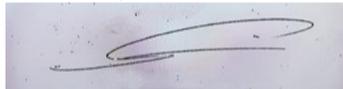
1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **LITZA MARIA PARAMO VIDALES**, el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-934810**, ubicado en **CARRERA 11 E # 23-21 MULTIFAMILIAR 20 APTO 504 B YUMBO-VALLE** de la actual nomenclatura urbana de Yumbo, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 16 DE 2.022 (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro. 857
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2021- 00637-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA.**, y en contra de **JAVIER GUILLERMO SANTANDER LOPEZ**, con el fin de obtener el pago total de \$38.775.324. como capital del pagare No.PAGARE # M026300000000105725000156073, Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del día 2 DE AGOSTO de 2019 y hasta que se verifique el pago total., Por la suma de \$27.242.360 como capital del pagare No. PAGARE # M026300105187605725000227478 y Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del día 6 de Septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **JAVIER GUILLERMO SANTANDER LOPEZ**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

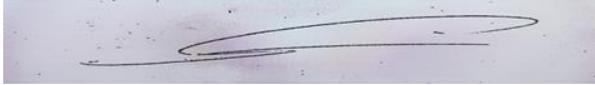
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$2.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 084

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MAYO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 855
ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIAL REAL.-
Radicación No. 2022 – 00058-00
Adjudicación Especial De La Gratina Real

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

BANCO DE BOGOTA, obrando a través de apoderada judicial, demanda ejecutivamente a **ERICA JHOANNA MONTOYA DIAZ**, , con el fin de obtener el pago total de **\$64.752.181,00**, por concepto de saldo de capital contenido en el **PAGARÉ No. 456221533**, Por la suma de **\$5.766.010,00** correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 2 de agosto de 2021 hasta el 24 de noviembre de 2021, Por los intereses de mora causados partir de la presentación de la demanda, o sea **7 DE FEBRERO DE 2022**, hasta el pago total de la obligación. , Por la suma de **\$18.040.150,00**, por concepto de capital contenido en el **PAGARÉ No. 458768896.**, y Por los intereses de mora causados partir **25 DE NOVIEMBRE DE 2021**, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, así como también por las costas del proceso.-

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ERICA JHOANNA MONTOYA DIAZ**, la cual se realizó conforme los apremios del Art. 8 del Decreto 806 del 4 de Julio de 2020, y como quiera que no compareció se procedió de conformidad al Numeral 6 guardando este silencio dentro del término otorgado para dar contestación y proponer excepciones; por tal razón ha pasado el expediente a Despacho para resolver, y a ello se procede, previa las siguientes consideraciones. Es de advertir delantadamente que los presupuestos procesales como son la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y la capacidad procesal requisitos que determinan la constitución válida de la relación jurídico procesal, no ofrece reproche alguno. El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial promedio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y actualmente exigible que consta en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse y que la deudora no realizó en su debida oportunidad. De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presenta el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 422 del Código General del Proceso

Los **derechos reales de prenda e hipoteca** que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

Para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación el acreedor prendario o hipotecario puede acudir a la acción real dirigida contra el bien gravado, sea que éste se encuentre en cabeza del deudor o de un tercero quien responde por el crédito pero sólo con dicho bien.

A este proceso no podrán presentarse acreedores quirografarios, pero sí pueden acudir otros acreedores prendarios o hipotecarios respecto del mismo bien por cuanto la misma ley prevé su citación y comparecencia forzosa (Numeral 3 del artículo 468 del C.G.P.).

El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado, pues en dicho evento se estaría en ejercicio de la acción mixta.

El procedimiento a seguir en esta clase de juicio, está regulado por disposiciones especiales contenidas en los artículos 468 del C.G.P., pero, en los aspectos no contemplados en éstos, son aplicables las normas que regulan el proceso de ejecución singular, tales como la práctica del embargo y secuestro, trámite de excepciones, diligencia de remate, liquidación del crédito, etc.

De ahí que el procedimiento ejecutivo tendiente a la obtención del cumplimiento forzoso de una pretensión que se adeuda exige que para que el acreedor pueda hacer efectiva las obligaciones sobre el patrimonio del deudor, se presentó el título en el que consta la obligación, el cual por supuesto, debe reunir los requisitos de ley.

Dentro del presente caso allegó la parte demandante como títulos base de recaudo un pagare; Establece el Art. 440 del C. G. del Proceso que si en la demanda no se proponen excepciones dentro del término legal el Juzgado dictara auto de orden de ejecución que disponga el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente se embarguen a fin de seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo. Por lo expuesto el Juzgado,

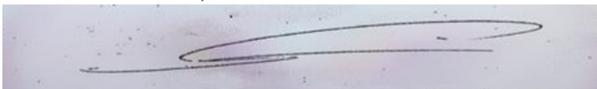
DISPONE

1.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2. ORDENAR el secuestro del bien inmueble de propiedad de **VICTOR ANDRES MARIN** el cual se distingue con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-291374**, ubicado en **CALLE 21 NUMERO 14 A - 54 URBANIZACION LA ESTANCIA EN YUMBO.-**, Adjúntese copia del certificado de tradición dado que en la descripción aparece la cabila y líndenselos del bien a secuestrar.

Para la práctica de la diligencia de secuestro, se **COMISIONA AL SEÑOR ALCALDE MUNICIPAL DE YUMBO**, quien tendrá la facultad de delegar en sus funcionarios competentes, en virtud a la potestad establecida en el inciso 3 del artículo 38 del C. General del Proceso. Facultándosele para nombrar secuestre, reemplazarlo en caso de ser necesario y fijarle los honorarios por la asistencia a la diligencia así como subcomisionar a quien considere pertinente Indíquesele al Comisionado que deberá tener en cuenta lo preceptuado por el Inciso 3º del Numeral 1 del Art 48 del C. General del Proceso. Líbrese el correspondiente despacho comisorio.-

Notifíquese
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No.084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). MAYO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>
--

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez con escrito presentado por EMMSANAR. Sírvase proceder de conformidad
Yumbo, mayo 11 de 2022

ORLANDO ESTUÍÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 08527
Incidente de desacato
Radicación No. 2022 – 00051-00.-
Dejar sin efecto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

Allega memorial el Dr CRISTIAN RENE VALDEZ ZAMBRANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.144.049.281, abogado en ejercicio con tarjeta profesional vigente No. 264.192 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Abogado de la empresa EMSSANAR S.A.S.. Manifestando que el Ingeniero Civil JUAN MANUEL QUIÑONES PINZON, identificado con C.C. No.10.536.147 de Popayán (C), fue nombrado AGENTE ESPECIAL de la Entidad Promotora de Salud EMSSANAR , no es la persona responsable de dar cumplimiento a los fallos de tutela. Siendo óbice indicarle al togado que esta dependencia judicial no ha vinculado al mencionado señor QUIÑONES PINZON y conforme a las manifestaciones hechas por el apoderado judicial EMMSANAR el cual indica que las personas que están llamadas a cumplir la orden del fallo son el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, responsable principal y el señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO, como VICEPRESIDENTE DE SALUD y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONES ECONOMICAS y el señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, como VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONESECONOMICAS..-

Es por lo anterior que se DEJARA SIN EFECTO, el interlocutorio No 751 de mayo 3 de 2022 y las actuaciones subsiguiente que de ese numeral dependan, conforme a la siguiente doctrina y jurisprudencia *"... En Colombia, por vía jurisprudencial, se viene admitiendo que los autos ejecutoriados no obligan al Juez a proveer conforme a derecho, pudiendo en ocasiones apartarse de ellos cuando lo decidido no se ajusta a Ley. En armonía con lo anterior, viene diciendo la Corte que "de manera que si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no lo es menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la Ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente el quedar en firme por no recurrirse oportunamente.. Debe quedar claro que contra los autos ejecutoriados pronunciados con quebranto manifiesto de normas legales, como no admiten su impugnación mediante el empleo de los recursos ordinarios, por cuanto, éstos sólo proceden dentro de la ejecutoria, en cuyo caso para su enmienda o reforma sería la de la revocatoria oficiosa, impugnación que por no estar establecida en la Ley, no se le puede dar un trámite análogo a ningún otro recurso y su decisión opera de plano, no siendo por ende susceptible el auto que lo decide de recurso, porque la providencia recurrida ya había cobrado firmeza..."* (Casación del 28 de octubre 7 de 1988, magistrado ponente Dr. EDUARDO GARCIA SARMIENTO, publicado en Jurisprudencia Civil y Comercial, 2º semestre de 1988, Editora jurídica de Colombia, pág. 302).

Consecuentemente con lo enunciado, procede el despacho a corregir los yerros que posteriormente conduzcan a actuaciones irregulares e ilegales y que puedan constituirse en fuentes de otros errores que invaliden o anulen la actuación, por lo que se hace preciso requerir a los señores **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA**, responsable principal y el señor **YEFFER PERDOMO CHAMORRO**, como VICEPRESIDENTE DE SALUD y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONES ECONOMICAS y el señor **ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA**, como VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONESECONOMICAS..- Se hace preciso dar aplicación al art. 27 del decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1.- **GLOSAR** a los autos para que obre y conste y poner en conocimiento de la incidentante para lo de su cargo, la contestación al requerimiento por parte de la entidad incidentada.

2.- **DEJAR SIN EFECTO** el interlocutorio No 751 de mayo 3 de 2022 y las actuaciones subsiguientes que de ese proveído dependan.

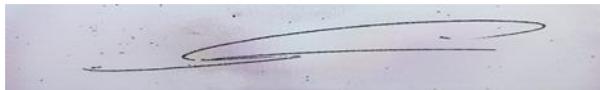
3.- **ABRIR** el presente trámite incidental adelantado por la señora MARTHA LUCIA TAMAYO CARDONA quien actúa como agente oficiosa de MARIA EUGENIA TAMAYO CARDONA

4.- **REQUERIR** a E.P.S EMSANAR S.A.S a través del señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, responsable principal y el señor YEFFER PERDOMO CHAMORRO, como VICEPRESIDENTE DE SALUD y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONES ECONOMICAS y el señor ALFREDO MELCHOR JACHO MEJIA, como VICEPRESIDENTE DE SERVICIOS y REPRESENTANTE LEGAL PARA ACCIONES DE TUTELA EN AFILIACIONES, PRESTACION DE SERVICIOS DE SALUD Y PRESTACIONESECONOMICAS..- ,respecto al incumplimiento del fallo de tutela Nro. T-015 de fecha 17 de Febrero de 2022.

5.- **-CÓRRASE TRASLADO** de los escritos contentivos del incidente por el término de tres (3) días a las partes con fundamento a lo preceptuado por el Inciso 2 del Ar 129 del C G P.-

4.-**NOTIFÍQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado. Líbrese comunicación pertinente adjuntando copia de la presente providencia, del escrito incidental y la sentencia desacatada.-

Notifíquese,
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, MAYO 16 DE 2.022 (art. 295 del C.G. P.).</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i></p>

Interlocutorio Nro.0559
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00071-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, MAYO Once de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.-BBVA COLOMBIA** en contra de **ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO**, con el fin de obtener el pago total de \$69.408.065.00. como capital del pagare No. PAGARE # 08619600036283b., Por la suma de \$6.159.688.00 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 16.829% Efectiva Anual desde 15 de agosto de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del día 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total, Por la suma de \$53.777.256.00 como capital del pagare No.#08619600022325, Por la suma de \$ 2.829.762 por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 14.179% Efectiva Anual desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 28 de enero de 2022, Por los intereses de mora de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 510 Art. 111, a partir del día 29 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total., Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **ANA MARIA ESQUIVEL LONDOÑO**, la cual fue enviada vía e- mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presentan dos pagare que contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,
DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

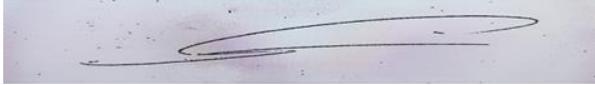
2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$4.000.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 084

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MAYO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 0853.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2022 – 00103-00
Primer Requerimiento Incidentado .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
Yumbo Valle, Mayo Once De Dos Mil Veintidós .

De conformidad a lo solicitado en el presente trámite de Incidente de Desacato por el señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA**, quien actúa en nombre propio y en contra de **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actuando a través del Representante Legal señor **DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE c.c. 1152463385** según certificado adjunto. Respecto al incumplimiento del fallo de tutela No. T-26 del 22 de Marzo 2022, dictada por esta dependencia judicial , la cual fue al superior y fuese modificada por el Juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Modificación que queso así : “ PRIMERO. MODIFICAR EL PUNTO SEGUNDO del fallo que Juzgado 002 Civil Municipal de Yumbo profirió el 22 de marzo de 2022,dentro del trámite de la tutela de la referencia, el cual quedará así: “2.-Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48)horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar a Humberto Pérez Bedoya, las prestaciones económicas que le adeuda relacionadas con las incapacidades médicas por enfermedad general superiores al día 540, expedidas por los galenos tratantes del actor , liquidadas en la forma que legalmente corresponda.” Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

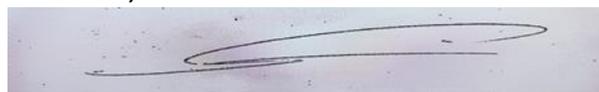
DISPONE:

1-**REQUERIR** a **Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, actuando a través del Representante Legal señor **DUBAN ANDRES JIMENEZ AGUIRRE c.c. 1152463385** según certificado adjunto., para que se sirvan informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T-26 del 22 de Marzo 2022, dictada por esta dependencia judicial , la cual fue al superior y fuese modificada por el Juzgado DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO Modificación que queso así : “ PRIMERO. MODIFICAR EL PUNTO SEGUNDO del fallo que Juzgado 002 Civil Municipal de Yumbo profirió el 22 de marzo de 2022,dentro del trámite de la tutela de la referencia, el cual quedará así: “2.-Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al representante legal del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48)horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar a Humberto Pérez Bedoya, las prestaciones económicas que le adeuda relacionadas con las incapacidades médicas por enfermedad general superiores al día 540, expedidas por los galenos tratantes del actor , liquidadas en la forma que legalmente corresponda.” para con el hoy incidentante señor **HUMBERTO PEREZ BEDOYA .-**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través de su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 084</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>MAYO 16 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario</p>

@

Interlocutorio Nro. 858
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Radicación No. 2022– 00106-00.
ORDEN DE EJECUCION.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Yumbo Valle, Mayo Once de Dos Mil Veintidós .-

Dentro del presente proceso EJECUTIVA adelantada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIAS.A**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CAESPA SAS**, con el fin de obtener el pago total de \$16.421.309, o m/cte. Como saldo insoluto de capital contenido en el Pagaré No. 069256110000744 de fecha 15 de Mayo de 2020, contentivo de la Obligación No.7250692500636672; por los intereses remuneratorios o de plazo a la Tasa preferencial del DTF + 6.57% Efectivo Anual, a partir del día 26 de Junio de 2021 al 25 de Febrero de 2022; Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 26 de Febrero de 2022 y hasta que se pague la totalidad de la obligación, Igualmente por las costas y gastos del proceso.

Mediante proveído se libró mandamiento de pago y se ordenó la notificación a la parte demandada **CAESPA SAS**, la cual fue enviada vía e-mail y dentro del término otorgado no propuso excepciones.

Para resolver el presente asunto es necesario tener en cuenta que como título valor se presenta un pagare que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la aquí demandada.

Cabe traer a colación que con el proceso ejecutivo se pretende la obtención del cumplimiento forzoso de una obligación que tiene el deudor con su acreedor, y así éste pueda obtener el pago efectivo de su patrimonio, constando en el título valor, el cual por supuesto debe reunir los requisitos determinados en el artículo 709 del Código de Comercio. Además de lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el art.440 C.G.P. establece que si el demandado no propone excepciones dentro del término legal concedido, el Juzgado dictara auto de ordenar seguir adelante la ejecución, en el que se dispondrá el avalúo y remate de los bienes embargados secuestrados, y los que posteriormente se embarguen, con el fin de que se cumplan las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1º. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION** tal como fue dispuesto en el auto de mandamiento de pago.

2º. **ORDENAR** el remate de conformidad a lo establecido por el art. 448 del C.G.P., previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar en este proceso.

3º. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada señálese la suma de \$800.000 Pesos Mcte como agencias en derecho por secretaria liquídense éstas (art.365 C.G.P.).

4º **PRACTICAR** la liquidación de crédito y costas de conformidad con el art.446 del C.G.P.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMASAA SARASTY.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
YUMBO**
Estado No. 084

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

MAYO 16 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, mayo 11 de 2022.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Dte: Scotiabank Colpatria S.A.
Ddo: Efrén Alberto Tabares Morales

Sustanciación No. 588
Hipotecario
Rad. 2022-00120-00
Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022).

En virtud al memorial que antecede presentado el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita dar trámite a la demanda presentada y de la revisión de la misma se hace preciso colocarle en conocimiento que se ha proferido el interlocutorio No. 698 de 28 de marzo de 2022 (*mandamiento de pago*).

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **084** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 16 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO